



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000023201109805-00  
Ubicación 70052 - 7  
Condenado JOSE MARIA LAVACUDE RIOS  
C.C # 80471733

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DOS (2) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000023201109805-00  
Ubicación 70052  
Condenado JOSE MARIA LAVACUDE RIOS  
C.C # 80471733

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Julio de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

RADICACIÓN: 11001-60-00-023-2011-09805-00  
UBICACIÓN: 70052  
SENTENCIADO: JOSE MARIA - LAVACUDE RIOS  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO  
PRISION DOMICILIARIA: CARRERA 13 D ESTE NRO. 74 C -47 SUR BARRIO JUAN REY  
MOVIL - 320-9681427  
CORREO: joselavacude4@gmail.com  
BAJO VIGILANCIA COMEB PICOTA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

### MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado JOSE MARIA LAVACUDE RIOS, teniendo en cuenta la documentación allegada por el establecimiento carcelario.

### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

JOSE MARIA LAVACUDE RIOS se encuentra privado de la libertad purgando la pena impuesta en sentencia proferida por el Juzgado 10 Penal Del Circuito Con función De Conocimiento, el 24 de mayo de 2012, mediante la cual fue condenado a la pena de 200 meses de prisión, por ser hallado responsable del delito de homicidio agravado, en la que fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado Tercero homólogo de Tunja – Boyacá, el 19 de noviembre de 2018, le otorgó la prisión domiciliaria, de conformidad con el artículo 38 G del C.P.

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del C.P., reformado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala:

**“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
  2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
  3. Que demuestre arraigo social y familiar.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

A su vez el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 dice:

*"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el código penal, los que deberán ser entregados dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."*

El condenado JOSE MARIA LAVACUDE RIOS se encuentra privado de la libertad desde el 22 de diciembre de 2011, por lo que lleva en detención física 125 meses 11 días, término al que se suma el reconocido en redención en autos de 2 de junio de 2015 ( 1 mes 8 días), 24 de julio de 2018 ( 20 días), 25 de septiembre de 2015 (29 días), 30 de octubre de 2015 (1 mes 21 días), 25 de enero de 2016 ( 1 mes 1 día), 21 de julio de 2016 ( 1 mes), 12 de septiembre de 2016 ( 5 meses 4 días), 24 de octubre de 2016 ( 1 mes 1 día), 19 de diciembre de 2016 ( 1 mes 2 días) 21 de febrero de 2017 ( 1 mes), 14 de julio de 2017 ( 1 mes 2 días), 6 de septiembre de 2017 ( 1 mes), 16 de octubre de 2018 ( 4 meses 1 día), 19 de febrero de 2020 ( 1 mes 1 día) y 8 de septiembre de 2020 ( 21 días), para un total de 148 meses 2 días, lo que significa que ha superado las 3/5 partes de la pena que equivalen a 120 meses, cumpliendo el requisito de carácter objetivo.

Ahora, frente al presupuesto subjetivo, de la normatividad invocada lo que surge es que **no es solamente el cumplimiento de las tres quintas partes** de la pena, por parte del sentenciado, para acceder automáticamente al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, **previa valoración de la conducta punible**, al igual que la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Respecto de la valoración de la conducta punible la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado No. 44195, siendo Magistrada Ponente la Doctora PATRICIA SALAZAR CUELLAR manifestó lo siguiente:

*"La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in idem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable."*

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de la siguiente manera:

**"Primero.** Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas

*por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

Así las cosas, tal como se señaló en proveído anterior, el juicio que se impone, derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la conducta punible, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 64 transcrito.

Es de anotar que, en el presente caso, en la sentencia emitida por el Juzgado 10 Penal Del Circuito Con función De Conocimiento, el 24 de mayo de 2012, se calificó y valoró la conducta, la cual de manera incuestionable debe calificarse de gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, al respecto manifestó:

*"...En el caso de autos, hemos de acotar que JOSE MARIA LAVACUDE RIOS, como lo manifestó la señora fiscal se entregó de manera voluntaria a las autoridades, aunque también se dejó en claro que ya se había librado para ese momento una orden de captura en su contra en la medida que usted dejó a su compañera, herida, abandonada en el lugar y finalmente fue la hija o las autoridades las que condujeron a la señora OLGA LUCIA, al Hospital de Suba, donde falleció. Así, aquí es necesario indicar con respecto a la intensidad del dolo. En este aspecto habrá de destacarse la intensidad del dolo con el que JOSE MARIA LAVACUDE RIOS, actuó, adviértase como llegó a su lugar de residencia, y simulando que se había caído de la moto, hizo que su compañera permanente, que estaba ocupada en la cocina ocupada realizando una tarea propia de su microempresa, saliera del hogar a mirar, lo que había sucedido, oportunidad que aprovechó para ir por el cuchillo que ella empleaba en esas actividades laborales, y asestarle una cuchillada, restándole incluso importancia a la presencia de su menor hija, que estaba ahí, quien presencié tan espantosa escena, nada menos que de su propio padre, y una vez efectuado su comportamiento criminal, salió en su moto, dejando a su suerte a un ser que le entregó tres hijos y su vida."*

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia por la sociedad, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

De lo dicho en precedencia, se puede concluir que el delito atribuido constituye un verdadero flagelo para la comunidad al ver como se lesiona de manera grave el bien jurídico de la vida, lo que la mantiene en verdadero estado de alerta y zozobra.

De otra parte, este juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento inicialmente intramural y ahora en su domicilio, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, medie la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que no puede desconocerse que el sentenciado observó buena conducta en el establecimiento carcelario y posteriormente en prisión domiciliaria, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, **con fundamento en el estudio del juzgado fallador**, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena intramural, y que la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** NEGAR la libertad condicional a JOSE MARIA LAVACUDE RIOS conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.-** Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y apelación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad **GUILLERMO VILLADA ODAMPO**  
Notifiqué por Estado **JUEZ**

En la Fecha **29/06/22**  
La anterior Providencia

La Secretaria **S**

**16 06 2022**  
Bogotá, D.C.

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a  
**Jose Maria Lavacude Rios**  
informándole que contra la misma proceden los recursos  
de **80471733**

El Notificado, **3209681427**

El(la) Secretario(a)

Resibe  
Copia  
Jose Lavacude



Bogotá, D.C., Junio 22 de 2022

Señor

**JUEZ SEPTIMO DE EJECUCION DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C.

E. S. D.

Proceso: Rad. No. 110016000023201109805 00  
Condenado: JOSE MARIA LAVACUDE RIOS  
C.C. No 80.471.733 Bogotá  
T.D. No. 100051  
Reclusión: Prisión Domiciliaria  
Delito: Homicidio Agravado  
Asunto: **Interpongo Recurso de Apelación A.I. del 02/06/2022 Niega Libertad  
Condional – Art. 64 C.P.**

**JOSE MARIA LAVACUDE RIOS**, persona mayor de edad, en mi condición de condenado dentro de las diligencias en referencia, actualmente en *Prisión Domiciliaria*, a disposición de este despacho, de manera respetuosa acudo ante su señoría –*virtualmente*-, en ejercicio de mi defensa material, con el fin de manifestarle que interpongo **Recurso de Apelación** contra su Auto Interlocutorio de calenda junio 2 de 2022 a través del cual me niega mi derecho a la LIBERTAD CONDICIONAL.

Sustentaré el recurso en término de Ley.

Agradezco del señor Juez su atención y deferencia.

Atentamente,

*(Original firmado)*

**JOSE MARIA LAVACUDE RIOS**

C.C. No 80.471.733 Bogotá

T.D. No. 100051

Dir. Cra. 13 D Este No. 74 C – 47 Sur

Barrio. Juan Rey – Bogotá, D.C.

Cel. 320 968 1427

Correos. [Joselavacude4@gmail.com](mailto:Joselavacude4@gmail.com) y/o [alxqpi@gmail.com](mailto:alxqpi@gmail.com)

Bogotá, D.C., Julio 1° de 2022

Señor

**JUEZ SEPTIMO DE EJECUCION DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C.

E. S. D.

Proceso: Rad. No. 110016000023201109805 00 – **N.I. 70052**  
Condenado: JOSE MARIA LAVACUDE RIOS  
C.C. No 80.471.733 Bogotá  
T.D. No. 100051  
Reclusión: Prisión Domiciliaria  
Delito: Homicidio Agravado  
Fallador: Juzgado 10° Penal Circuito de Conocimiento Bogotá, D.C.  
Asunto: **Sustento Recurso de Apelación en Contra de su Providencia  
Del 02/06/2022 Niega Libertad Condicional – Art. 64 C.P.**

**JOSE MARIA LAVACUDE RIOS**, persona mayor de edad, en mi condición de condenado dentro de las diligencias en referencia, actualmente en *Prisión Domiciliaria*, a disposición de este despacho, de manera respetuosa acudo ante su señoría –*virtualmente*-, en ejercicio de mi defensa material, con el fin de sustentar en término de Ley, **Recurso de Apelación** debidamente por mí interpuesto contra su Auto Interlocutorio de calenda junio 2 de 2022 a través del cual me niega mi derecho a la LIBERTAD CONDICIONAL, sobre la base de la pretérita valoración realizada en punto a la gravedad y modalidad de la conducta, exteriorizada en el fallo de condena, emitido el 24 de mayo de 2021 –*hace ya más de 10 años*- por el señor Juez 10° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad capital.

Sustento el recurso de conformidad con los siguientes argumentos de orden legal, probatorio, doctrinario y jurisprudencial.

**SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACION**

En verdad, señoría, juiciosos y respetuosos resultan para el suscrito los planteamientos expuestos por el señor Juez 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C., en la hoy impugnada para negarme mi derecho constitucional y legal a la Libertad Condicional, pero en absoluto compartidos por este sujeto procesal, por cuando debo recalcar, que un llamado de atención hizo la **Corte Constitucional** a los Jueces del País para que en adelante –*enero 23 de 2018*- cumplieren con las normas establecidas para conceder libertades a las personas privadas de la libertad.

Indicó el alto tribunal que si bien se es consciente sobre la conducta delictiva de una persona, ello no significa que la condena deba convertirse en un castigo permanente sin derecho a un mínimo beneficio, especialmente si la persona reúne los requisitos para ello, como en mi caso particular acontece.

Recordó la Alta Corporación Judicial con ponencia del Honorable Magistrado Dr. Antonio José Lizarazo que ***"durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana"***.

Agregó que ***"el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado"***.

En el fallo se le recuerda al Estado que está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad.

***"Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana"***, añadió.

Este pronunciamiento se hizo, señor Juez, al fallar esa Alta Corporación Constitucional una tutela a favor de un sentenciado a 10 años de prisión por el delito de *Lavado de Activos*, encontrándose recluido en la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá, durante 7 años.

Señaló la Corte que en este caso el procesado argumentó ***"haber cumplido las tres quintas partes de la condena, y de los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y el arraigo familiar y social"*** por lo que se cuestionó que el Juez no haya tenido en cuenta eso para tomar la decisión.

Resaltó que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, ***"esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley"***.

***"Resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al Juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el Juez Penal que impuso la condena"***, agregó, como a contrario sensu, observo, parece entenderlo esta judicatura, en el fallo hoy atacado.

Explicó el Alto Tribunal que, en efecto, los funcionarios judiciales a quienes correspondió decidir la petición de libertad condicional provisional del tutelante, negaron dicho subrogado apoyándose en el criterio de gravedad de la conducta punible descrito desde la sentencia de condena penal y ***"desatendieron la valoración"***

*de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena”.*

*“Menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional”*, afirmó. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En ese punto advirtió el Magistrado que *“los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena”*.

**Frente al tema en estudio, señor Juez, traigo a colación por considerarlo de importancia y trascendencia de cara a la hoy impugnada, artículo publicado el 25 de febrero de 2018 en el diario “El Espectador” por el Dr. Norberto Hernández Jiménez, Asesor Docente del Grupo de Prisiones de la Universidad de los Andes, donde expuso:**

**La libertad condicional es la liberación del preso una vez haya cumplido** un determinado tiempo recluido intramuros (*lo cual se conoce como requisito objetivo*) y tras haber mostrado una conducta adecuada en el establecimiento de reclusión (*que sería el requisito subjetivo*). En el análisis de este mecanismo, no deben perderse de vista dos componentes fundamentales, según la sentencia de la Corte Constitucional C-806/02. Primero, el componente moral, es decir, el condenado se ve retribuido por haber evidenciado cierta capacidad de readaptación; y segundo, el componente social, que estimula a los demás sentenciados a seguir el mismo camino de su compañero a quien premiaron.

Así se garantiza un orden en la cárcel, no solo por el control de la capacidad de cupos y la lucha contra el hacinamiento, sino también **por la expectativa frente a este beneficio**. Adicionalmente es indispensable señalar que esta medida tiene un efecto rehabilitador y un fundamento de transición necesario para la liberación definitiva y la reducción de la reincidencia.

La actual legislación consagra un requisito objetivo equivalente a haber cumplido las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta. **Para la contabilización de este tiempo se tiene en cuenta tanto el tiempo en que la persona efectivamente** ha permanecido privada de la libertad como aquel correspondiente a la redención de pena. Adicionalmente debe satisfacerse el requisito subjetivo, que corresponde a haber observado buena conducta durante el tiempo de reclusión y demostrar arraigo familiar y social.

Un aspecto problemático en la consagración legal que actualmente rige este subrogado, corresponde a la valoración que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas

de Seguridad debe realizar sobre la conducta punible por la cual fue condenado el individuo, lo que implica en varias oportunidades que la solicitud tendiente a conceder el mismo, sea despachada desfavorablemente.

A pesar de lo anterior, mediante sentencia C-757 de 2014, se **declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible”** que hace parte del estudio que realiza dicho funcionario para la concesión de este mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, advirtiendo que esta valoración, debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez de conocimiento, conforme hayan sido plasmadas en la sentencia condenatoria, sean favorables o no al otorgamiento de la libertad condicional.

Con lo anterior zanjó el debate sobre la posible vulneración del principio *non bis in idem* **al analizarse la conducta tanto en la sentencia como en el análisis para la concesión de este subrogado**, lo que a pesar del criterio de autoridad que ostenta esta corporación, no es compartida de manera generalizada por algunos sectores de la academia.

La tesis sentada por la Corte Constitucional fue reiterada recientemente en la sentencia T-640/17, enfatizando el fin resocializador de la pena como garantía de la dignidad humana y el avance en el régimen progresivo de privación de la libertad, que una vez satisfechos los requisitos conllevan a medidas de menor contenido coercitivo, como lo es la libertad condicional. **La situación analizada en esta sentencia parece una problemática recurrente en las decisiones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Así, se continúa negando la libertad condicional con sustento en el análisis de la conducta punible y la argumentación referente a su impacto en la sociedad y la víctima, así como la necesidad del tratamiento penitenciario, con independencia del concepto favorable emitido por el centro de reclusión.** (Subrayas mías).

Esta fundamentación jurídica resulta incoherente con el espíritu de la Ley 1709 de 2014 que propendía por reivindicar el derecho a la libertad, liberando cupos en las cárceles colombianas con miras a restaurar la dignidad humana de los presos. Igualmente, recurriendo a criterios hermenéuticos de interpretación sistemática, se puede observar cómo en materia de suspensión condicional de la pena (artículo 63 del Código Penal) se **eliminó el requisito subjetivo que incluso exigía una valoración de la modalidad y “gravedad” de la conducta punible.**

También se excluyó la libertad condicional de la prohibición contenida en el artículo 68 A del Código Penal, como operaba con anterioridad a la reforma del 2014. Con base en esto nos aventuramos a afirmar que el legislador también quería flexibilizar la concesión de la libertad condicional.

En el derecho comparado encontramos ejemplos como la ley Jenna (promulgada en el Estado de New York – 1998) que establecía un requisito objetivo equivalente al 85% de la pena para los autores, que por primera vez, cometían crímenes violentos, sometiéndolos a una estrecha vigilancia por el período de la libertad condicional. Incluso en estos casos los sentenciados tienen la posibilidad de acceder a este subrogado.

Todas estas razones llevan a pensar que el obstáculo inicial que consagra el artículo 64 del Código Penal y la aplicación que le han venido otorgando los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, **no tiene cabida teleológicamente**, ya que lo importante respecto a este subrogado es el comportamiento intramuros y no los aspectos antecedentes que determinaron su reclusión y le significaron una pena, acorde con los criterios de dosificación punitiva.

Superado este escenario en sede de conocimiento, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe velar, ya no por el comportamiento que originó la consecuencia jurídica de la prisión, reiterando que lo trascendental en materia de libertad condicional, no es la conducta punible sino la efectivización de los fines de la pena.

### **PETICION**

Bajo las anteriores breves, pero contundentes consideraciones, respetuosamente solicito en la alzada, la revocatoria del fallo impugnado y como consecuencia de ello, señoría, se conceda mi **LIBERTAD CONDICIONAL**, atendiendo al hecho que cumpla a cabalidad con los requisitos de orden objetivo y subjetivo establecidos en el art. 64 del Código Penal, modificado por el Artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, contando de igual manera con la ***Resolución Favorable*** emitida por la Dirección del COMEB la Picota de esta ciudad, así como que no constituyo peligro para la seguridad de la sociedad, amén que durante el tiempo de mi reclusión intramural y domiciliaria, considero honestamente, haber culminado satisfactoriamente el proceso de mi resocialización, por lo que reitero, se acceda favorablemente a las pretensiones de este impugnante.

Del señor Juez *a quo* y señor Juez *ad quem*.

Atentamente,

*(Original firmado)*

**JOSE MARIA LAVACUDE RIOS**

C.C. No 80.471.733 Bogotá

T.D. No. 100051

Dir. Cra. 13 D Este No. 74 C – 47 Sur

Barrio. Juan Rey – Bogotá, D.C.

Cel. 320 968 1427

Correos. [Joselavacude4@gmail.com](mailto:Joselavacude4@gmail.com) y/o [alxqpi@gmail.com](mailto:alxqpi@gmail.com)